



PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : ALBEIRO GALEANO
DEMANDADOS : MILLAIS NAYARIT GARZON MENDEZ
RADICACION : 2021-00204

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Indica que en la demanda no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso ya que no hizo una relación de bienes y obligaciones de la sociedad con las respectivas pruebas.

Igualmente, indica que no da cumplimiento al artículo 82 del Código General del proceso ya que no determina de manera clara y numerada las diferentes pretensiones del proceso, incluyéndolas todas en un solo numeral, siendo asuntos diferentes.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el presente proceso, se advierte que no hay lugar a declarar probadas las excepciones previas propuestas parcialmente, por lo que pasa a explicarse:

Respecto al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 del Código General del Proceso en el que indica el excepcionante que no se hizo una relación de bienes y obligaciones de la sociedad con las respectivas pruebas, debe indicar el Despacho que el momento procesal en que se encuentra el asunto, es DECLARATIVO, lo que quiere decir que, dentro de este trámite solamente se resolverá acerca de la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes y nada se dirá sobre los bienes adquiridos y/o que pertenezcan a la sociedad conyugal conformada, ya que este tema se deberá dilucidar dentro del trámite liquidatorio que es posterior al presente en caso de accederse a las pretensiones de la demanda y decretar la disolución de la sociedad conyugal, que además, no es obligatorio que sea llevado ante el juez del divorcio sino que las partes si así lo disponen pueden tramitarlo a través de notaria de mutuo consentimiento.

Diferente es que dentro del presente trámite conforme lo autoriza la ley, puedan decretarse medidas cautelares a los bienes que puedan llegar a ser sociales, sin que esto quiera decir que aquí se decidirá sobre la disposición y adjudicación de los mismos.

Por tanto, en el presente asunto, aun nada hay que resolver acerca de bienes sociales, por tanto, no es requisito *sinequanon* para tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.



Ahora, en lo que se refiere a que las pretensiones no cumple los requisitos legales se encuentran establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar el Despacho que le asiste razón al excepcionante, toda vez que las pretensiones deben ser *debidamente determinados, clasificados y numerados*, observando que a pesar que en la pretensión primera de la demanda, se entiende claramente lo aspirado, pues le asiste razón a la parte demandada, en solicitar que las pretensiones sean enumeradas, clasificadas y determinadas una a una, por cuanto es así como la norma lo estipula, por tanto, prospera parcialmente la excepción planteada.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto de fecha 2 de julio de 2021 y **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá aportar copia de la subsanación de la demanda para el traslado a la parte demandada.

Sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA parcialmente la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos el auto de fecha 2 de julio de 2021 y **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada para el traslado.

Se reconoce personería al abogado JESUS LIBARDO DIAZ VIATELA para que actúe como apoderado judicial del demandante conforme al poder otorgado.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder otorgado.

Una vez sea subsanada la demanda, se resolverá sobre la contestación de la demanda allegada.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 39 del 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
SECRETARIA